



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13230.6/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 14/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 24/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED], ante la subida improcedente del precio de las tarifas de suministro de electricidad aplicadas por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), a las facturas nº [REDACTED], nº [REDACTED] y nº [REDACTED]. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito solicita arbitraje con el fin de que se rectifiquen esas facturas según los precios acordados, así como una indemnización por el perjuicio causado dada su inclusión en un fichero de insolvencia patrimonial y los avisos de corte de suministro recibidos.

Con fecha 24/11/2022 el reclamante presenta escrito de alegaciones manifestando literalmente lo siguiente: "Ayer me cortaron el suministro de energía a casa, por lo que con mi esposa y mis dos hijas tuve que ir a un hotel cercano. Adjunto factura de hospedaje y cena."

Cabe destacar que lo aportado por el reclamante es la foto de una factura emitida a su nombre de un establecimiento hotelero donde se especifican los siguientes servicios:

- Habitación: 96 € + 10 % IVA
 - Restaurante: 28, 27 € + 10 % IVA
- Total factura: 136,70 €

Convocada la audiencia escrita el 14/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento para explicar, por un lado, que la variación de precios con las que el reclamante se muestra disconforme se ha debido a la actualización de las tarifas de peaje y a la aplicación del IPC, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en su contrato nº [REDACTED], de fecha de inicio 29/12/2021 y fecha fin 29/09/2022, cuya copia adjunta para su oportuna comprobación. A este respecto, [REDACTED] reproduce la información recogida en el apartado "Condiciones económicas" donde se



Comunidad de Madrid

indica lo siguiente: “El precio del término de potencia y del término de energía activa se mantendrán fijos durante 12 meses, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente al IPC el 1 de enero de cada año en que el contrato esté vigente.

Se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y en los valores regulados que puedan ser aprobadas por la Administración para su aplicación durante la duración del Contrato, tomando como base la Circular 3/2020 y el RD 148/2021. En cumplimiento de lo anterior, en el momento en que se realicen aportaciones al Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE) por las unidades de energía suministradas al Cliente, se repercutirán los costes indirectos correspondientes. Para poder aplicar las variaciones de los conceptos regulados sobre los precios del contrato, se usará el perfil inicial vigente de REE correspondiente a la tarifa de acceso del peaje del suministro, aplicando las variaciones de conceptos sobre este perfil y aplicándolo en los periodos de precios del contrato.”

Consecuentemente, [REDACTED] considera correcta la facturación emitida al reclamante.

Por otro lado, esa comercializadora comunica que ha remitido los avisos de pago correspondiente a las facturas de fechas 22/03/2022 y 25/03/2022 e importes 164,82 € y 343,01 € siguientes:

- Con fecha 06/05/2022 notificación de suspensión de suministro enviada por email.
- Con fecha 22/10/2022 notificación de suspensión de suministro enviada por email.

[REDACTED] adjunta para su comprobación el documento enviado así como el documento que justifica la entrega del mismo, en concreto certificado emitido por la mercantil [REDACTED], en calidad de prestador no cualificado de servicios electrónicos de confianza,

Cabe destacar que las facturas referidas son dos de las aportadas por el reclamante, concretamente la nº [REDACTED] de fecha 22/03/2022, por importe de 164,82 €, correspondiente al consumo realizado en el periodo 18/01/2022 a 31/01/2022 y la nº [REDACTED], de fecha 25/03/2022, por importe de 343,01 €, correspondiente al consumo realizado en el periodo 31/01/2022 a 28/02/2022.

Esa comercializadora expone que, dado que el reclamante no abonó las facturas en los plazos oportunos, procedió a solicitar la suspensión de suministro, que tuvo lugar el 23/11/2022. Ese mismo día se reconectó al hacer el reclamante el pago de la cantidad adeudada.

La parte reclamada comparece igualmente ante la audiencia, por escrito, y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en los apartados anteriores.

La parte reclamante no ha presentado alegaciones ante la audiencia escrita.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

SENTIDO DESESTIMATORIO: Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto [REDACTED] ha justificado la variación de precios aplicada a las facturas objeto de controversia en base al condicionado del contrato suscrito entre ambas partes, por lo que no se aprecia vulneración de los derechos del reclamante que, como consumidor, le reconoce la normativa aplicable en la materia.

Por lo que respecta a la solicitud de indemnización por los perjuicios causados solicitada por el reclamante, el Colegio arbitral acuerda igualmente DESESTIMAR la pretensión, por cuanto, por un lado, se ha constatado que [REDACTED] siguió el procedimiento regulado en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; artículo que regula el procedimiento de suspensión de suministro por impago. Y, por otro lado, para que esa pretensión sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore, a excepción de una factura aportada por esta parte al expediente, emitida por un establecimiento hotelero donde se incluyen gastos de alojamiento y restauración en fecha 23/11/2022, pero cuyo pago no ha acreditado.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]